

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3562/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELISEO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. Con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, a la cual le fue asignado el número de folio **210440923000087**, dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Indique lo siguiente:*

*De todo el personal administrativo que recibió durante el mes de enero de 2023 recibió algún pago por concepto de horas extras, dividido en primera y en segunda quincena, justifique cada actividad que realizó durante las horas extras trabajadas, así como remita también un reporte detallado de cada actividad que realizó durante ese tiempo extra trabajado, así como si es necesario que se realice durante un horario extra o adicional al horario que se tiene para laborar. Los días en que trabajaron esas horas extras, los mecanismos de medición de presencia física y de productividad. Indique también quien es la persona o autoridad encargada de autorizar tanto el trabajo en horario extra así como también del pago. Así como evidencia fotográfica georeferenciada de los días trabajados en horario extra. La fotografía únicamente del lugar en donde trabajó ese horario extra, no de la persona en el sitio (sic)”.*

**II.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, otorgó a la persona recurrente la respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

***“...EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REMITO LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA Y QUE SE ENCUENTRA A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA, DE MANERA LITERAL.***

***Se le hace de su conocimiento que en el mes de enero del año dos mil veintitrés, no se realizó ningún pago por concepto de tiempo extraordinario en la primera y segunda quincena al personal administrativo del H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla”.***

**III.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expreso como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha tres de marzo dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-3562/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para llevar a cabo el trámite respectivo.

**V.** Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VI.** Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, razón por la cual se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor.

para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, por virtud que el recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta de su solicitud.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, por cuestión de técnica jurídica, este Órgano Garante, de manera oficiosa procederá a analizar si en el presente asunto, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.***

**A) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR MODIFICACIÓN DEL ACTO.** En relación al tópico sujeto a análisis es importante precisar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó a este Instituto haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la

finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En ese sentido, en el caso en concreto, el particular solicitó saber si el personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, había recibido pagos por concepto de horas extras durante el mes de enero de dos mil veintitrés, requiriendo diversa información relacionada con las actividades realizadas por el personal que justificaban dicho pago de horas extras, si era necesario llevar a cabo un horario laboral extra al establecido de manera ordinaria, así como la evidencia fotográfica de los días trabajados en horarios extraordinarios.

En respuesta, el sujeto obligado, únicamente indicó que en el mes de enero no realizó ningún pago por concepto de tiempo extraordinario al personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual alegó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Una vez admitido el recurso de revisión, en alegatos, el sujeto obligado indicó que al analizar diverso requerimiento de información, advirtió la existencia de una erogación de pagos por concepto de horas extras en el mes de enero de dos mil veintitrés, razón por la cual envió al recurrente un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia respecto de su solicitud, de la cual se desprende lo siguiente:

El acta de sesión extraordinaria de cabildo de la administración pública municipal para el periodo 2021-2024, celebrada con fecha veinticinco de

agosto de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó, entre otros, las estructuras específicas por unidad administrativa.

- ✓ Que de acuerdo al Manual de Organización y Procedimientos de las diferentes Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, se entiende que, el personal administrativo es aquel que realiza funciones propias de oficina; mientras que el personal operativo es aquel que realiza labores de campo.
- ✓ Dos documentos de Excel que contienen información respecto de los pagos por concepto de horas extras del personal del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, relativos a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil veintitrés.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a lo expresamente requerido por el solicitante, en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

***... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida;

mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual preceptúa lo siguiente:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE<sup>5</sup>. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del***



***acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.***

Bajo ese contexto y del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo advertir que el sujeto obligado efectivamente otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el quejoso, sin embargo, este último no colmó a cabalidad la pretensión del inconforme, por tanto, es posible concluir que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el ente obligado no modificó el acto al grado de dejarlo sin materia.

**B) CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO POR TRATARSE DE UNA CONSULTA.** Sobre el particular, es oportuno precisar que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con el mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anterior, se torna necesario retomar que el solicitante requirió diversa información sobre los pagos por concepto de horas extras al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, entre la cual, solicitó:

***“...así como si es necesario que se realice durante un horario extra o adicional al horario que se tiene para laborar...”.***

Al respecto, resulta conveniente traer a colación el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual en su tenor literal reza:

***“En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.***

***Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional”.***

Por su parte, los artículos 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11 del mismo ordenamiento legal preceptúan, respectivamente:

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, ~~visual~~, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;***

**XIII. Expediente:** *Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;*

**XVII. Información Confidencial:** *Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;*

**XIX. Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;*

**XXXIII. Solicitante:** *Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;*

**XXXIV. Solicitud de Acceso:** *Solicitud de acceso a la información pública; ...”.*

**“Artículo 11.** *Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable”.*

Del fundamento legal antes transcrito, se desprende que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías, siendo estas las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). Consiste en garantizar que las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho a ser informado (recibir). Garantiza a todos los ciudadanos recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial, tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo ese contexto, resulta evidente que el cuestionamiento sujeto a análisis no está encaminado a la obtención de archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea físico, visual, impreso, electrónico que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus facultades y atribuciones; por el contrario, el "*cuestionamiento*" formulado por el recurrente está enfocado a la obtención de una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre ciertos hechos o acontecimientos señalados por aquel en su solicitud.

Atento a lo anterior, el cuestionamiento que formuló el recurrente al sujeto obligado no es precisamente una solicitud de acceso a la información, sino una consulta sobre una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique o pronuncie en relación a un hecho determinado.

Al respecto, es innegable que lo relevante para este tema no es la información en términos abstractos, sino más bien los documentos en los cuales se plasman las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3562/2023.**  
Folio: **210440923000087.**

acciones de los sujetos obligados, ya sea en forma física, visual, impresa, electrónica, u otros medios.

Asimismo, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, resulta incuestionable que la información de interés particular del recurrente no consta dentro de algún documento generado por parte del sujeto obligado, en otras palabras, el requerimiento no tiene como objetivo solicitar acceso a información pública, por el contrario, el "cuestionamiento" planteado por el quejoso está dirigido a obtener una justificación o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable. Lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 182 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el requerimiento que constituye una consulta y que ha quedado precisado con antelación, por las razones expuestas a lo largo de este Considerando.

Bajo tales consideraciones, se estima que el sujeto obligado no modificó el acto impugnado al grado de dejarlo sin materia; de igual forma únicamente se sobresee el requerimiento anteriormente precisado al constituir una consulta y subsiste el agravio relativo a la entrega de información incompleta.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el caso en concreto, el particular solicitó saber si el personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, había recibido pagos por concepto de horas extras durante el mes de enero de dos mil veintitrés, requiriendo la justificación de cada actividad realizada durante las horas extras, así como un reporte detallado de dichas actividades. Además, solicitó los días en que trabajaron horas extras, los mecanismos de medición de presencia física y de productividad, y la persona encargada de autorizar el horario extra y los pagos. También solicitó la evidencia fotográfica georreferenciada de los días trabajador en horarios extra.

En respuesta, el sujeto obligado, únicamente indicó que en el mes de enero no realizó ningún pago por concepto de tiempo extraordinario al personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual alegó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Posteriormente, mediante su escrito de alegatos, el ente recurrido manifestó que, envió al recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta emitida de manera inicial a la solicitud de acceso a la información formulada por su parte, al cual adjuntó las documentales con las cuales pretendió acreditar sus aseveraciones.

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información en la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás disposiciones normativas aplicables.

**QUINTO. DE LAS PRUEBAS.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210440923000087, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210440923000079, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha uno de mayo del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de admisión del recurso de revisión con número de expediente RR-3562/2023 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio con número de expediente UT/0915/2023 de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del memorándum número GT/DRH/0990/2023 de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, signado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000087, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta remitida al solicitante mediante el correo electrónico señalado para tal efecto, de fecha dos de junio del año dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210440923000087, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Como punto de partida, es importante establecer que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o



sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante.

En ese sentido, cabe señalar que el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno

de los contenidos de información solicitados. Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Bajo ese contexto, en el caso en concreto, el particular requirió diversa información sobre el pago recibido por el personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, durante el mes de enero de dos mil veintitrés, dividido por quincenas. Asimismo, solicitó que el sujeto obligado justificara y entregara un reporte detallado sobre las actividades que realizó cada servidor público durante las horas extras laboradas. Además, pidió los días en los que se laboraron dichas horas extras, los mecanismos de medición de presencia física y productividad, la persona encargada de autorizar el trabajo y el pago por las horas extras, así como la evidencia fotográfica georreferenciada de los días trabajados de manera extraordinaria.

Ahora bien, conviene apuntar que en la respuesta inicial el sujeto obligado se limitó a manifestar que en el mes de enero del año dos mil veintitrés, no realizó ningún pago por concepto de tiempo extraordinario en la primera y segunda quincena al personal administrativo del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado informó al particular que al realizar el análisis de diverso requerimiento de información, en el cual se otorgó el listado nominal del mes de enero de dos mil veintitrés, logró identificar una retribución por concepto de horas extras, precisando en su contestación que de conformidad a los Manuales de Organización y Procedimientos de las diferentes Unidades Administrativas que conforman la Administración Pública Municipal, debe entenderse por personal administrativo a aquel que realiza funciones propias de oficinas; mientras que el personal operativo, es el encargado de efectuar labores de campo.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones, el sujeto obligado acompañó a su escrito de informe con justificación, en copias certificadas, las documentales siguientes:

- ✓ Impresión de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado, mediante el cual envió al recurrente el alcance a la respuesta emitida de manera primigenia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000087.
- ✓ Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- ✓ Alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210440923000087.

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión del alcance a la respuesta inicial, de la cual pudo advertirse que el sujeto obligado otorgó la siguiente información:

**1. Extracto del acta de sesión extraordinaria de cabildo de la administración pública municipal para el periodo 2021-2024.**



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.  
Ponente: Francisco Javier García Blanco.  
Expediente: RR-3562/2023.  
Folio: 210440923000087.

060900  
08 SEP. 2022 10:21hs  
**RECIBIDO**

## MEMORANDUM

NÚM. 3001/2022  
3882

TEHUACÁN, PUE., A 25 DE AGOSTO DEL 2022.

DEPENDENCIA.- PRESIDENCIA  
SECCIÓN.- SECRETARÍA  
EXPEDIENTE.- 01/2022

C. JUAN ANTONIO SORIANO MORALES  
REGIDOR PTE. DE LA COMISIÓN DE:  
PATRIMONIO, HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL  
Y CATASTRO.

C. MARIA DE LA CONCEPCIÓN JOSEFINA  
LÓPEZ PONCE  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
PRESENTE

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 115 fracción II, párrafos segundo y tercero inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los Artículos 102 y 105 párrafo primero fracción III y párrafo segundo inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en el artículo 138 fracciones I; VIII y XXI de la Ley Orgánica Municipal; en los artículos 8, 11 y 13 fracciones I; II; VII y XI, así como en el artículo 19 fracciones VIII; IX; XVIII y XIX del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla; se comunica lo siguiente:

RECIBA POR ESTE CONDUCTO UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO ME PERMITO INFORMAR A USTED QUE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL PERIODO 2021-2024, EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2022, SE TRATO EL SIGUIENTE PUNTO:

"...SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- COMISIÓN DE PATRIMONIO, HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y CATASTRO.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE AUTORIZA LAS ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 Y LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE CONTIENE 2123 PLAZAS, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA..."

POR LO ANTERIOR LO HAGO DE SU CONOCIMIENTO PARA EFECTOS DE SU ATENCIÓN Y CUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA DEPENDENCIA A SU CARGO, ANEXÁNDOLE AL PRESENTE COPIA DEL ACUERDO TOMADO.

SIN OTRO PARTICULAR POR EL MOMENTO, LE REITERO MI CONSIDERACIÓN DISTINGUIDA.

ATENTAMENTE  
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. EDGAR FIDEL CRUZ TRUJILLO  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN  
2021-2024



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**  
Expediente: **RR-3562/2023.**  
Folio: **210440923000087.**

DEPENDENCIA. – SECRETARIA  
SECCIÓN. – PRESIDENCIA  
EXPEDIENTE. – 01/2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LIC. EDGAR FIDEL CRUZ TRUJILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICA:

QUE EN EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES DE CABILDO EFECTUADAS POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PERIODO 2021-2024, EXISTE UN ACTA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO EFECTUADA EL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2022. SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES CON ONCE VOTOS A FAVOR, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL H. CABILDO, EL SIGUIENTE DICTAMEN:

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA.- COMISIÓN DE PATRIMONIO HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y CATASTRO.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL DICTAMEN QUE AUTORIZA LAS ESTRUCTURAS ESPECÍFICAS POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y EL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 Y LA PLANTILLA DE PERSONAL QUE CONTIENE 2123 PLAZAS, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.



SECRETARÍA DEL  
AYUNTAMIENTO  
DE TEHUACÁN  
ADMINISTRACIÓN  
21/08/2024  
1.2

EL C. REGIDOR JUAN ANTONIO SORIANO MORALES, PROCEDE A DAR LECTURA AL DICTAMEN CORRESPONDIENTE, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"...HONORABLE CABILDO:

LOS QUE SUSCRIBEN C. JUAN ANTONIO SORIANO MORALES, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, GISELA DIEGO CORTÉS, ARMANDO

**2. Listado del personal que recibió pago de turnos extras correspondiente a la primera quincena.**

CLAVE	NOMBRE	CARGO O PUESTO	FECHA DE DESPESHO	AREA DE ADSCRIPCIÓN	TIPO DE EMPLEADO	BALANCEO DIARIO BRUTO	BALANCEO DIARIO NETO	MONTO PAGADO BRUTO	MONTO PAGADO NETO	CAJALISTA	COMPROBADO O	TURNO EXTRA
18474	COSEME OLIVARES KAZEN YADIRA	POLICIA	15/10/2019	UNIDAD DE POLICIA CIENTIFICA	CONFIANZA	\$448.74	\$424.00	\$7,594.00	\$6,673.00	\$0.00	\$0.00	\$821.00
18477	PERMANEZ SANDOVAL MIREYA	POLICIA	15/10/2019	UNIDAD DE POLICIA CIENTIFICA	CONFIANZA	\$448.74	\$424.00	\$9,044.00	\$7,760.00	\$0.00	\$0.00	\$1,284.00
00761	CORTES MARTINEZ NINELI RIFUBA	AUXILIAR	01/04/2023	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	B. QUINCENAL	\$469.93	\$421.07	\$9,775.00	\$7,872.00	\$10.00	\$10.00	\$1,410.00
00758	AYENASO HERMANDEZ RESALBA	AUXILIAR ESPECIALISTA	15/10/2021	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$820.00	\$526.73	\$10,200.00	\$8,222.00	\$0.00	\$0.00	\$1,978.00
18434	CONTRETRAS SOLARZ RODRIGO	AUXILIAR	01/01/2021	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$134.60	\$125.47	\$6,382.00	\$5,684.00	\$0.00	\$0.00	\$1,698.00
18400	FERNANDEZ CAROLIA JOSE MANUEL	AUXILIAR	01/03/2022	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$370.86	\$342.67	\$5,364.00	\$5,292.00	\$0.00	\$0.00	\$742.00
16956	FLORES VAZQUEZ MA. DE LOURDES	AUXILIAR	01/01/2021	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$263.33	\$264.93	\$5,308.00	\$4,748.00	\$0.00	\$0.00	\$660.00
16050	HERNANDEZ ROSAS JOSE RYAN	AUXILIAR	15/10/2022	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$381.73	\$348.99	\$5,871.00	\$5,101.00	\$0.00	\$0.00	\$1,140.00
16131	ORTIZ RAMOS ESTEBAN JONATAN	CHOFER	15/10/2021	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$400.00	\$365.25	\$6,200.00	\$5,213.00	\$0.00	\$0.00	\$687.00
16180	RODRIGUEZ ROSAS LEY	SECRETARIO	25/08/2022	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$456.67	\$429.40	\$8,400.00	\$7,578.00	\$0.00	\$0.00	\$1,400.00
18234	SOLIS CRUZ ROSARIO	AUXILIAR	15/10/2021	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVOS	CONFIANZA	\$333.33	\$307.47	\$5,800.00	\$5,558.00	\$0.00	\$0.00	\$1,000.00
16893	BALCERAS ESPINOLA EMER OLIVER	POLICIA PRIMERO	15/10/2019	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$682.83	\$12,381.00	\$10,915.00	\$0.00	\$0.00	\$610.00
10918	CEPLANTES MORALES TEOCANDO	POLICIA PRIMERO	25/03/2014	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$692.93	\$12,381.00	\$10,184.00	\$0.00	\$0.00	\$610.00
10954	CONTRETRAS GONZALEZ EYDRO	POLICIA PRIMERO	05/10/1993	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$692.83	\$12,381.00	\$10,008.00	\$0.00	\$0.00	\$1,673.00
42484	GIL TRUJEROS JAYEN	POLICIA PRIMERO	24/02/2011	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$692.93	\$12,381.00	\$10,915.00	\$0.00	\$0.00	\$1,623.00
16254	RUIZ CASTAÑEDA MARIA DEL SOL	POLICIA PRIMERO	16/06/2012	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$692.83	\$12,381.00	\$10,522.00	\$0.00	\$0.00	\$1,623.00
16957	SALVADOR GONZALEZ GABRIEL GARCINO	POLICIA PRIMERO	25/03/2014	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$911.10	\$692.93	\$14,604.00	\$12,562.00	\$0.00	\$0.00	\$2,434.00
10683	ANASTACIO BOLAÑOS RAMOS	POLICIA SEGURO	21/10/1993	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$9,853.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10071	BARRIOS CASTILLO JESUS	POLICIA SEGURO	02/08/2000	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$8,613.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10663	CONTRETRAS GONZALEZ PASCUAL	POLICIA SEGURO	10/07/1998	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,505.00	\$9,281.00	\$0.00	\$0.00	\$1,930.00
10050	SANCHEZ GONZALEZ LEONILDO	POLICIA SEGURO	25/05/1997	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$9,842.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10076	GAYTAN MENDICIA GAYTAN	POLICIA SEGURO	02/04/1993	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$10,640.00	\$8,668.00	\$0.00	\$0.00	\$665.00
10250	PERMANEZ COELLO RAUL	POLICIA SEGURO	05/05/2004	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$4,043.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10455	PERMANEZ RODRIGUEZ PEDRO	POLICIA SEGURO	15/01/2015	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$10,449.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10004	MUSITA CARRILLO LUCIA	POLICIA SEGURO	16/06/2019	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$10,273.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10343	LEFEBOR CARRILLO ASCENSION	POLICIA SEGURO	15/06/2017	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,505.00	\$8,423.00	\$0.00	\$0.00	\$1,930.00
16830	LOPEZ LOPEZ REBE	POLICIA SEGURO	15/12/2013	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$3,782.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10276	MARTINEZ BARRON DIEGO	POLICIA SEGURO	12/10/2001	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,505.00	\$5,502.00	\$0.00	\$0.00	\$1,930.00
10057	MARTINEZ MARTINEZ VALENTIN	POLICIA SEGURO	07/08/1997	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$10,640.00	\$6,767.00	\$0.00	\$0.00	\$655.00
100610	MELLAGO BARRERA FERNANDO	POLICIA SEGURO	21/07/1998	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,205.00	\$7,658.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00
10242	MENDEZ MEDICANO WENCESLAO	POLICIA SEGURO	05/10/2004	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$10,640.00	\$4,838.00	\$0.00	\$0.00	\$655.00
10323	MONTALVO DE JESUS ALBERTO	POLICIA SEGURO	09/01/2005	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,505.00	\$8,423.00	\$0.00	\$0.00	\$1,930.00
10266	RODRIGUEZ CATALANO AUSENCIO	POLICIA SEGURO	25/07/2002	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,505.00	\$3,078.00	\$0.00	\$0.00	\$1,330.00
10350	RODRIGUEZ PUERTOS MARIO ALBERTO	POLICIA SEGURO	01/03/2007	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$10,640.00	\$5,740.00	\$0.00	\$0.00	\$665.00
10292	RODRIGO CARDELA JAIME HECTOR	POLICIA SEGURO	20/07/2013	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$8,987.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00
10081	RODRIGUEZ AVILA JUAN	POLICIA SEGURO	01/04/2004	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$10,640.00	\$7,764.00	\$0.00	\$0.00	\$665.00
10069	RODRIGO PANTO MESTER JAYEN	POLICIA SEGURO	01/10/2007	DIR DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$665.00	\$572.80	\$11,870.00	\$7,853.00	\$0.00	\$0.00	\$1,995.00

3. Listado del personal que recibió pago de turnos extras correspondiente a la segunda quincena.

Logo: Gobierno de Tehuacán		Dirección de Recursos Humanos											
CODIGO	NOMBRE	CARGO O PUESTO	FECHA DE INGRESO	AREA DE ADSCRIPCIÓN	TIPO DE EMPLEADO	SALARIO DIARIO BRUTO	SALARIO DIARIO NETO	MONTO PAGADO BRUTO	MONTO PAGADO NETO	CANASTA	QUINQUENIO	TURNO EXTRA	
81474	OSMELOVAFES KAFEN YADORA	POLECA	16/10/2013	UNIDAD DE POLICIA CENTRAL	CONFIANZA	\$446.74	\$424.00	\$7,554.00	\$6,873.00	\$0.00	\$0.00	\$359.00	
81477	BERNARDO SANCIBAL MPEYA	POLECA	16/10/2013	UNIDAD DE POLICIA CENTRAL	CONFIANZA	\$446.74	\$424.00	\$3,041.00	\$2,720.00	\$0.00	\$0.00	\$1,340.00	
03781	ERTES MARTINEZ MANU PUEBA	ADJUDAR	01/01/2006	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	P. CONFIANZA	\$469.93	\$429.07	\$3,725.00	\$7,852.00	\$150.00	\$115.00	\$1,410.00	
61263	ANDREA HERNANDEZ ROSALEA	ADJUDAR ESPECIALISTA	15/10/2021	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$650.00	\$626.73	\$19,200.00	\$22,222.00	\$0.00	\$0.00	\$1,200.00	
81434	CONTRERAS WAZER ROBERTO	ADJUDAR	01/11/2021	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$354.60	\$325.47	\$6,393.00	\$5,934.00	\$0.00	\$0.00	\$1,024.00	
81400	HERNANDEZ ESPINA JOSE MANUEL	ADJUDAR	01/03/2022	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$370.95	\$349.67	\$6,304.00	\$5,752.00	\$0.00	\$0.00	\$742.00	
85556	PLAZES VAZQUEZ MA. DE LOS RIOS	ADJUDAR	01/11/2021	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$233.33	\$222.53	\$5,103.00	\$4,743.00	\$0.00	\$0.00	\$350.00	
80060	HERNANDEZ ROSAS JOSE IVAN	ADJUDAR	16/05/2022	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$331.73	\$319.53	\$5,571.00	\$6,301.00	\$0.00	\$0.00	\$1,145.00	
81371	ORTIZ RAMOS ESTERAN JONATAN	CHOFER	15/10/2021	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$400.00	\$365.20	\$6,800.00	\$6,213.00	\$0.00	\$0.00	\$320.00	
83860	HERRERAZ PULAS LEVI	SECRETARIO	25/03/2022	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$456.67	\$420.49	\$3,400.00	\$7,578.00	\$0.00	\$0.00	\$1,400.00	
82234	SOLIS CRUZ ROSEARDO	ADJUDAR	15/10/2021	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA ADMINISTRATIVO	CONFIANZA	\$333.33	\$307.47	\$6,000.00	\$5,553.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
83963	BALDERAS ESPINOZA EMERILDES	POLECA PEMEJO	16/12/2013	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$310.30	\$292.53	\$12,521.00	\$10,915.00	\$0.00	\$0.00	\$911.00	
D1282	SERVANTES MORALES FEDOMER	POLECA PEMEJO	26/03/2014	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$310.30	\$292.53	\$12,521.00	\$10,913.00	\$0.00	\$0.00	\$811.00	
00254	CONTRERAS ROSALES SEVERO	POLECA PEMEJO	03/10/1959	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$311.80	\$292.53	\$13,753.00	\$11,023.00	\$0.00	\$0.00	\$1,623.00	
42463	EL TREVENIZO JAVIER	POLECA PEMEJO	24/02/2011	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$311.30	\$292.53	\$13,753.00	\$11,615.00	\$0.00	\$0.00	\$1,523.00	
61346	ROSA CASTAÑEDA MARIA DEL SOL	POLECA PEMEJO	16/05/2012	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$311.30	\$292.53	\$13,753.00	\$11,652.00	\$0.00	\$0.00	\$1,523.00	
61367	SALVADOR ENCINALEZ BASILIO	POLECA PEMEJO	26/03/2014	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$311.30	\$292.53	\$14,604.00	\$12,562.00	\$0.00	\$0.00	\$2,424.00	
00263	MASTALDO BELLAS RAMOS	POLECA SEGURO	21/10/1959	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$9,655.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
01071	BARRIOS CASTILLO JESUS	POLECA SEGURO	07/03/1960	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$9,819.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
00623	CONTRERAS ENCINALEZ PASCOAL	POLECA SEGURO	13/07/1959	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$9,261.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
00519	BARRIOS ENCINALEZ JESUS	POLECA SEGURO	26/05/1957	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$9,847.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
00758	BAUTAN MORALES CAYETANO	POLECA SEGURO	07/04/1959	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$10,843.00	\$8,855.00	\$0.00	\$0.00	\$655.00	
02360	HERNANDEZ CERILLO JULIO	POLECA SEGURO	05/05/2004	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$4,043.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
70956	HERNANDEZ RODRIGUEZ PEDRO	POLECA SEGURO	16/10/2013	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$10,449.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
61354	MORFIN CARRILLO LUCIA	POLECA SEGURO	16/05/2013	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$10,273.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
03549	LEONAR CARRILLO ANDRONICO	POLECA SEGURO	16/05/2007	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$9,423.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
61390	LEPEZ LOPEZ RENE	POLECA SEGURO	16/02/2013	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,570.00	\$9,732.00	\$0.00	\$0.00	\$1,555.00	
01276	MARTINEZ BARRON DIEGO	POLECA SEGURO	18/10/2001	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$9,502.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
00527	MARTINEZ MARTINEZ VALENTIN	POLECA SEGURO	17/03/1957	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$10,840.00	\$8,767.00	\$0.00	\$0.00	\$655.00	
00620	MELLADES BARRON HERNANDEZ	POLECA SEGURO	21/07/1953	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$7,656.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
02472	MENDEZ MORALES WENCESLAO	POLECA SEGURO	05/01/2004	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$10,840.00	\$8,663.00	\$0.00	\$0.00	\$655.00	
02925	MONTALVO DE JESUS ALEJANDRO	POLECA SEGURO	05/12/2005	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$9,423.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	
01556	HERRERAZ CARRILLO ANDRONICO	POLECA SEGURO	25/07/2005	D.R. DE SEGURIDAD PUBLICA OPERATIVOS	CONFIANZA	\$655.00	\$577.80	\$11,305.00	\$9,076.00	\$0.00	\$0.00	\$1,300.00	

Con base en lo anteriormente expuesto, este Instituto pudo determinar que el agravio vertido por el quejoso deviene fundado, pues si bien en alegatos la autoridad responsable amplió los alcances de su respuesta, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que no proporcionó la información o documentales que justifican la actividad realizada durante las horas extras, el reporte detallado de cada actividad efectuada en los turnos extras, los días en que se trabajaron las horas extras, los mecanismos de

medición de presencia física y productividad, la persona encargada de autorizar el trabajo en horario extra, así como el pago extra y la evidencia fotográfica georreferenciada de los días trabajador en horario extra, lo cual hace nugatorio el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, al haber entregado la información de manera incompleta.

Precisado lo anterior, en vista de que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre todos los puntos de la solicitud, se estima que contravino el principio de exhaustividad, el cual implica que la respuesta otorgada por aquel atienda todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el peticionario, lo que en el presente caso no se surte, por las razones expuestas a lo largo de esta resolución.

En consecuencia, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta impugnada a efecto que el sujeto obligado atienda los cuestionamientos realizados por el particular en los cuales fue omiso en pronunciarse, en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley local en la materia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado con base a los razonamientos establecidos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez



días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,  
Puebla.

Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Francisco Javier García Blanco.  
RR-3562/2023.  
210440923000087.

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-3562/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

FJGB/EJSM/Resolución